

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 824

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Sergio Aníbal Sánchez

DEMANDADO: Empresas Públicas de Medellín – Instituto de Seguros

Sociales

RADICADO: 050013333026 2012 – 000310

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO - REPONE AUTO- REMITE AL

TRIBUNAL POR CUANTÍA

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Empresas Publicas de Medellín, en contra del auto del 29 de agosto de 2013, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por el señor Sergio Aníbal Sánchez en contra de dicha entidad, el cual fue notificado por estados el 30 de agosto de 2013.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El señor Sergio Aníbal Sánchez Salazar, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con la pretensión de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 034478 del 28 de noviembre de 2008 expedida por el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Seccional Antioquia, por medio del cual se negó la pensión de vejez, y del acto administrativo No. 01501572 del 19 de febrero de 2009 por medio del cual se negó la pensión de vejez por parte de Empresas Públicas de Medellín.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2013, este despacho admitió la demanda de la referencia el cual se notificó por estados el 30 del mismo mes y año.

Ahora, mediante solicitud allegada al Despacho dentro del término correspondiente, la entidad demandada, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda, sustentando su recurso en que la cuantía pretendida por el demandante excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que solita sea remitida la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia

Expresa, que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de una prestación periódica, por lo que debe darse aplicación a lo preceptuado en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. ---Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.---En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.---La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.---Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Y hace la relación de las sumas indicadas en el acápite de cuantía de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se tiene que el señor El señor Sergio Aníbal Sánchez Salazar, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, con la pretensión de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 034478 del 28 de noviembre de 2008 expedida por el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Seccional Antioquia, por medio del cual se negó la pensión de vejez, y del acto administrativo No. 01501572 del 19 de febrero de 2009 por medio del cual se negó la pensión de vejez por parte de Empresas Públicas de Medellín.

En dicha demanda, se fijo como estimación razonada de la cuantía la suma de doscientos cuatro millones doscientos setenta y seis mil doscientos treinta y seis pesos (\$204.276.236) en consideración a la tabla de descripción de valores proyectada por el apoderado para la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor Sergio Aníbal Sánchez Salazar.

Al respecto, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente, ya que como puede apreciarse, la cuantía estipulada por el demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, lo que permite deducir que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, a la luz de lo normado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, siendo competente para conocer del asunto en primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Lo anterior, como quiera que según la jurisprudencia del Consejo de Estado,

"el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura."

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido y se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2013 por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda promovida por el señor SERGIO ANÍBAL SÁNCHEZ SALAZAR Osorio en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Empresas Públicas de Medellín.

¹ "ARTICULO 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. CP. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá. Veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010).

Tercero: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

Cuarto: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su envío al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.

Medellín, . Fijado a las 8 a.m.

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria

DBV